

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 044

AUTOS dictados el día 06/04/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2020-00008-00	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	LUCIA FÁTIMA GARCÍA ERASO	ACREEDORES VARIOS	1
2020-00018-00	VERBAL	PORFIRIO ANTONIO CHACUA VIVAS Y OTROS	DARÍO FERNANDO CEBALLOS ROSERO Y OTROS	1
2020-00050-00	EJECUTIVO SINGULAR	JAIRO ALBERTO MERA AYALA	SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO	1
2020-00066-00	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CAEZ	ACREEDORES VARIOS	1
2021-00002-00	VALIDACIÓN ACUERDO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	LUCIA FÁTIMA GARCÍA ERASO	ACREEDORES VARIOS	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: miércoles 07 de abril de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2020-00008-00	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	LUCIA FÁTIMA GARCÍA ERASO	ACREEDORES VARIOS	06/04/2021	DECRETASE LA INTERRUPCIÓN Del presente proceso de reorganización empresarial formulado por LUCIA FÁTIMA GARCIA ERAZO, quien ha otorgado poder para representarla a la profesional del derecho MYRIAM CARMELA GARCIA ERAZO, interrupción que se genera a partir de la fecha de conocimiento procesal de esta circunstancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2020-00018-00	VERBAL	PORFIRIO ANTONIO CHACUA VIVAS Y OTROS	DARÍO FERNANDO CEBALLOS ROSERO Y OTROS	06/04/2021	DECRETASE LA INTERRUPCIÓN Del presente proceso de validación de acuerdo de reorganización empresarial formulado por LUCIA FÁTIMA GARCIA ERAZO, quien ha otorgado poder para representarla a la profesional del derecho MYRIAM CARMELA GARCIA ERAZO, interrupción que se genera a partir de la fecha de conocimiento procesal de esta circunstancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2020-00050-00	EJECUTIVO SINGULAR	JAIRO ALBERTO MERA AYALA	SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO	06/04/2021	ORDENASE notificar a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de que en su condición de acreedor hipotecario haga valer su crédito bien sea dentro de este mismo asunto o en proceso separado con garantía real dentro del término previsto por el artículo 462 del C. G. P., respecto del bien inmueble que se halla registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 252 - 13347 de la oficina de Registro de II. PP. de Tumaco. La notificación ha de efectuarse como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020.
2020-00066-00	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CAEZ	ACREEDORES VARIOS	06/04/2021	DECRETASE LA INTERRUPCIÓN Del presente proceso de validación de acuerdo de reorganización empresarial formulado por Angie Catherine Santacruz Caez, quien ha otorgado poder para representarla a la profesional del derecho MYRIAM CARMELA GARCIA ERAZO, interrupción que se genera a

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

					partir de la fecha de conocimiento procesal de esta circunstancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2021-00002-00	VALIDACIÓN ACUERDO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	LUCIA FÁTIMA GARCÍA ERASO	ACREEDORES VARIOS	06/04/2021	DECRETASE LA INTERRUPCIÓN Del presente proceso de validación de acuerdo de reorganización empresarial formulado por LUCIA FÁTIMA GARCIA ERAZO, quien ha otorgado poder para representarla a la profesional del derecho MYRIAM CARMELA GARCIA ERAZO, interrupción que se genera a partir de la fecha de conocimiento procesal de esta circunstancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, seis de abril de dos mil veintiuno

Referencia: Reorganización empresarial 5235631030022020-00008-00
Demandante: Lucía Fátima García Eraso
Demandados: Acreedores Varios.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la INTERRUPCION DEL PROCESO, atendiendo a condición de salud que comprueba con Resultado de laboratorio Clínico "Hisopado Nasofaríngeo" – "SARS CoV2 (COVID-19) ANTIGENO POSITIVO, practicado por el Laboratorio de Especialidades – CLINIZAD, el cual se aporta a la presente petición.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:



“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”*

La doctrina sobre el tema de la enfermedad del apoderado de persona que actúa en proceso por conducto de abogado ha señalado que:

“Es bueno observar que el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso difiere mucho de lo que médicamente puede calificarse como tal. Aquí la enfermedad grave es actividad propia del ejercicio de la defensa, como cuando el individuo padece una dolencia que no le deja caminar o hablar.”¹

La circunstancia de tener un examen de laboratorio que indica a la apoderada judicial de los demandantes como positivo para covid 19, es evidente que genera una imposibilidad para el ejercicio de la actividad propia del ejercicio de defensa, dado los protocolos de aislamiento y tratamiento que por ley le corresponde observar. Por ende, es evidente que su situación genera una interrupción del proceso, que será puesta en conocimiento de las partes, para los efectos de ley,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA INTERRUPCIÓN Del presente proceso de reorganización empresarial formulado por LUCIA FÁTIMA GARCIA ERAZO, quien ha otorgado poder para representarla a la profesional del derecho MYRIAM CARMELA GARCIA ERAZO, interrupción que se genera a partir de la fecha de conocimiento procesal de esta circunstancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por la secretaría de este juzgado se proceda a notificar en los términos del decreto 806 de 2020 a quien integra la parte demandante, para los efectos de ley, o lo que consideren pertinente. Infórmese sobre la interrupción del proceso y el motivo que la

¹ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique, “Lecciones de Derecho Procesal” T. II Pág. 514, Editorial ESAJU.



origina. Hágase conocer lo pertinente de los artículos 159 y 160 del C.G. del P.

Si la demandante no designa nuevo apoderado, se requiere a la señora apoderada judicial que la representa, aporte cuando la condición de salud así lo determine, la correspondiente certificación médica a fin de reanudar con la actuación procesal pendiente de trámite.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, secretaria dará cuenta para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77cd3fab5362b5a19b0bbf43574f4d75a75618972cad06cf1adb81ff674eb82

C

Documento generado en 06/04/2021 02:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, seis de abril de dos mil veintiuno

Referencia: VERBAL No. 5235631030022020-00018-00

Demandante: PORFIRIO ANTONIO CHACUA VIVAS
CARLOS ALBERTO CHACUA VIVAS
HILIA ESPERANZA CHACUA VIVAS
PEDRO RAMIRO CHACUA VIVAS
OSKAR FREDY CHACUA VIVAS

Demandado: DARIO FERNANDO CEBALLOS ROSERO
MARIA FERNANDA PANTOJA GUERRERO
ILIA MARINA ROSERO GUERRERO

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la INTERRUPCION DEL PROCESO, atendiendo a condición de salud que comprueba con Resultado de laboratorio Clínico "Hisopado Nasofaringeo" – "SARS CoV2 (COVID-19) ANTIGENO POSITIVO, practicado por el Laboratorio de Especialidades – CLINIZAD, el cual se aporta a la presente petición.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.



Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”*

La doctrina sobre el tema de la enfermedad del apoderado de persona que actúa en proceso por conducto de abogado ha señalado que:

“Es bueno observar que el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso difiere mucho de lo que médicamente puede calificarse como tal. Aquí la enfermedad grave es actividad propia del ejercicio de la defensa, como cuando el individuo padece una dolencia que no le deja caminar o hablar.”¹

La circunstancia de tener un examen de laboratorio que indica a la apoderada judicial de los demandantes como positivo para covid 19, es evidente que genera una imposibilidad para el ejercicio de la actividad propia del ejercicio de defensa, dado los protocolos de aislamiento y tratamiento que por ley le corresponde observar. Por ende, es evidente que su situación genera una interrupción del proceso, que será puesta en conocimiento de las partes, para los efectos de ley,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA INTERRUPCIÓN Del presente proceso de validación de acuerdo de reorganización empresarial formulado por LUCIA FÁTIMA GARCIA ERAZO, quien ha otorgado poder para representarla a la profesional del derecho MYRIAM CARMELA GARCIA

¹ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique, “Lecciones de Derecho Procesal” T. II Pág. 514, Editorial ESAJU.



ERAZO, interrupción que se genera a partir de la fecha de conocimiento procesal de esta circunstancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por la secretaría de este juzgado se proceda a notificar en los términos del decreto 806 de 2020 a quien integra la parte demandante, para los efectos de ley, o lo que consideren pertinente. Infórmese sobre la interrupción del proceso y el motivo que la origina. Hágase conocer lo pertinente de los artículos 159 y 160 del C.G. del P.

Si la demandante no designa nuevo apoderado, se requiere a la señora apoderada judicial que la representa, aporte cuando la condición de salud así lo determine, la correspondiente certificación médica a fin de reanudar con la actuación procesal pendiente de trámite.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, secretari dará cuenta para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55af0d54bcfe3bd797c07878ed3699bcdaad41d7c21a574bd719b59cb3f08
d3c**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales**

Documento generado en 06/04/2021 02:09:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, seis de abril de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo Singular No. 5235631030022020-00050-00

Demandante: Jairo Alberto Mera Ayala

Demandado: Sandra Patricia Burbano Vallejo

Del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-13347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, se encuentra la anotación No. 09, en la cual consta registrada vigente, Hipoteca Abierta a favor de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A..

Así las cosas y toda vez que el bien inmueble comprometido en el sub lite se encuentra gravado con hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del C. G. del P., se ha de ordenar notificar a dicha entidad en su condición de acreedor hipotecario a fin de que dentro de la oportunidad legal correspondiente haga valer su crédito, bien sea dentro de este mismo asunto o en proceso separado con garantía real.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

ORDENASE notificar a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de que en su condición de acreedor hipotecario haga valer su crédito bien sea dentro de este mismo asunto o en proceso separado con garantía real dentro del término previsto por el artículo 462 del C. G. P., respecto del bien inmueble que se halla registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 252 - 13347 de la oficina de Registro de II. PP. de Tumaco. La notificación ha de efectuarse como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:



**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad5e040aa84f01eb4c6a4437ec778d2a6887806765903695cc385399b8bf5
bac**

Documento generado en 06/04/2021 02:09:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, seis de abril de dos mil veintiuno

Referencia: Reorganización empresarial 5235631030022020-00066-00

Demandante: Angie Catherine Santacruz Caez
Demandados: Acreedores Varios.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la INTERRUPCION DEL PROCESO, atendiendo a condición de salud que comprueba con Resultado de laboratorio Clínico "Hisopado Nasofaringeo" – "SARS CoV2 (COVID-19) ANTIGENO POSITIVO, practicado por el Laboratorio de Especialidades – CLINIZAD, el cual se aporta a la presente petición.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción del proceso lo siguiente:



“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”*

La doctrina sobre el tema de la enfermedad del apoderado de persona que actúa en proceso por conducto de abogado ha señalado que:

“Es bueno observar que el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso difiere mucho de lo que médicamente puede calificarse como tal. Aquí la enfermedad grave es actividad propia del ejercicio de la defensa, como cuando el individuo padece una dolencia que no le deja caminar o hablar.”¹

La circunstancia de tener un examen de laboratorio que indica a la apoderada judicial de los demandantes como positivo para covid 19, es evidente que genera una imposibilidad para el ejercicio de la actividad propia del ejercicio de defensa, dado los protocolos de aislamiento y tratamiento que por ley le corresponde observar. Por ende, es evidente que su situación genera una interrupción del proceso, que será puesta en conocimiento de las partes, para los efectos de ley,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA INTERRUPCIÓN Del presente proceso de validación de acuerdo de reorganización empresarial formulado por **Angie Catherine Santacruz Caez**, quien ha otorgado poder para representarla a la profesional del derecho MYRIAM CARMELA GARCIA ERAZO, interrupción que se genera a partir de la fecha de conocimiento procesal de esta circunstancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por la secretaría de este juzgado se proceda a notificar en los términos del decreto 806 de 2020 a quien integra la parte demandante, para los efectos de ley, o lo que consideren pertinente. Infórmese sobre la interrupción del proceso y el motivo que la

¹ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique, “Lecciones de Derecho Procesal” T. II Pág. 514, Editorial ESAJU.



origina. Hágase conocer lo pertinente de los artículos 159 y 160 del C.G. del P.

Si la demandante no designa nuevo apoderado, se requiere a la señora apoderada judicial que la representa, aporte cuando la condición de salud así lo determine, la correspondiente certificación médica a fin de reanudar con la actuación procesal pendiente de trámite.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes, ordenase agregar al expediente el "INFORME INICIAL" presentado por el señor Promotor ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO, al cual se dará curso una vez se levante la interrupción del asunto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, secretaria dará cuenta para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f4908170d57a35c8da60cbce580ed98fde39dd217fa31c70d0d5501bd97e
055**

Documento generado en 06/04/2021 02:28:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, seis de abril de dos mil veintiuno

Referencia: Validación Acuerdo Reorganización Empresarial
5235631030022021-00002-00

Demandante: Lucia Fátima Garcia Eraso
Demandados: Acreedores Varios.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la INTERRUPCION DEL PROCESO, atendiendo a condición de salud que comprueba con Resultado de laboratorio Clínico "Hisopado Nasofaríngeo" – "SARS CoV2 (COVID-19) ANTIGENO POSITIVO, practicado por el Laboratorio de Especialidades – CLINIZAD, el cual se aporta a la presente petición.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."



Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción del proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”*

La doctrina sobre el tema de la enfermedad del apoderado de persona que actúa en proceso por conducto de abogado ha señalado que:

“Es bueno observar que el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso difiere mucho de lo que médicamente puede calificarse como tal. Aquí la enfermedad grave es actividad propia del ejercicio de la defensa, como cuando el individuo padece una dolencia que no le deja caminar o hablar.”¹

La circunstancia de tener un examen de laboratorio que indica a la apoderada judicial de los demandantes como positivo para covid 19, es evidente que genera una imposibilidad para el ejercicio de la actividad propia del ejercicio de defensa, dado los protocolos de aislamiento y tratamiento que por ley le corresponde observar. Por ende, es evidente que su situación genera una interrupción del proceso, que será puesta en conocimiento de las partes, para los efectos de ley,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA INTERRUPCIÓN Del presente proceso de validación de acuerdo de reorganización empresarial formulado por LUCIA FÁTIMA GARCIA ERAZO, quien ha otorgado poder para representarla a la profesional del derecho MYRIAM CARMELA GARCIA ERAZO, interrupción que se genera a partir de la fecha de conocimiento procesal de esta circunstancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique, “Lecciones de Derecho Procesal” T. II Pág. 514, Editorial ESAJU.



SEGUNDO: DISPONER que por la secretaría de este juzgado se proceda a notificar en los términos del decreto 806 de 2020 a quien integra la parte demandante, para los efectos de ley, o lo que consideren pertinente. Infórmese sobre la interrupción del proceso y el motivo que la origina. Hágase conocer lo pertinente de los artículos 159 y 160 del C.G. del P.

Si la demandante no designa nuevo apoderado, se requiere a la señora apoderada judicial que la representa, aporte cuando la condición de salud así lo determine, la correspondiente certificación médica a fin de reanudar con la actuación procesal pendiente de trámite.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e10e5ff17471cbef8ab6f3a9d936f402e4241c7dbb065ffd693d80c8517faf57

Documento generado en 06/04/2021 02:09:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**